

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Novaventa S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00612 00.
Asunto.	No repone y concede apelación.

La accionada considera que se debe reponer el auto que rechazó de plano su solicitud de nulidad porque considera que la causal taxativa existe dentro de las que regula nuestro Código General Proceso; la que además, se configura en tanto que no se dio traslado para alegatos de conclusión; argumentando este preciso tópico, en el hecho de que dentro del dossier digital se practicó un testimonio; circunstancia que en su opinión, prohíbe dictar sentencia anticipada; clara intención -según el recurrente- con que el legislador redactó la norma.

En consideración de lo anterior, no se procederá a reponer el auto censurado porque la procedencia de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP., no está supeditada al agotamiento previo de una determinada prueba; de tal manera que agotada aquella y no habiendo ninguna otra que practicar, los jueces y juezas de la República pueden hacer uso de tan benéfico acto procesal y no podemos perder de vista que donde la norma no distingue, no es dable hacerlo al interprete; axioma de lógica hermenéutica, que nos enseña lo desafortunado que resulta apreciar una prohibición como la propuesta en el escrito de reposición cuando la norma procesal ni siquiera la contempla.

Ubicados -ahora- en la sentencia anticipada regulada en el artículo 278 del CGP., su expresión *“cualquier estado del proceso”*, nos permite interpretar sanamente y sin ataduras ritualistas, de prescindir de cualquier etapa faltante y posterior del momento en que se dan uno de los presupuestos del mentado artículo adjetivo 278; como es el caso de la etapa de alegatos de conclusión y, por consiguiente, al ser inexistente por expresa autorización legal, no es posible predicar que exista una causal de nulidad sobre un acto procesal inexistente por voluntad del legislador; de ahí, es que resulta factible concluir que lo alegado por la demandada como causal de nulidad no se encuentra regulada legalmente como tal y, de haber alegatos de conclusión en una sentencia anticipada, se dejaría de llamar anticipada.

Así pues, la hipótesis fáctica en que se dicte la sentencia anticipada del artículo 278 del CGP., no podrá acomodarse al enunciado normativo de la causal 6 del artículo 133 del CGP., por inexistente -lo que reitera la solicitud de la recurrente como una de aquellas que se sustentan en una causal de nulidad distinta a las previstas en el CGP (último inciso del artículo 135 CGP).

Se dejan expuestas las anteriores motivaciones de esta instancia para negar la reposición rogada. Por consiguiente, se concederá la alzada en el efecto devolutivo y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 1 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase la alzada en el efecto devolutivo y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín e impartándose previamente a la referida remisión, el trámite secretarial previsto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f8e843ac0f92e3b260b930eacf828c3b63a73bf85d3a5c29d0a0d1ca70b18bee**

Documento generado en 05/05/2022 06:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>